

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 83**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 19 DE AGOSTO DE 2021**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y seis minutos del jueves diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y dos ordinaria, celebrada el martes diecisiete de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno:

**I. 275/2020**

Acción de inconstitucionalidad 275/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 16 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 487, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de septiembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 16, segundo párrafo, fracción IV, en la porción normativa que dice: “y no haber sido condenado por algún delito”, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto 487, publicado el once de septiembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y, por extensión, la del diverso 34, fracción V, de ese ordenamiento, en la porción normativa que indica “y no haber sido condenado por algún delito”. TERCERO. La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Sinaloa. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, alusiva a que únicamente promulgó y publicó el decreto que contiene la norma impugnada; en razón de que este Tribunal Pleno ha determinado en los precedentes que esos actos implican su participación en el procedimiento legislativo y, por tanto, debe ser llamado al juicio para que responda de la conformidad constitucional y legal de sus actos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 16, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa “y no haber sido condenado por algún delito”, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 487, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de septiembre de dos mil veinte; en razón de que el requisito de no haber sido condenado por algún delito para ser integrante del comité de participación ciudadana vulnera el derecho a la igualdad, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 83/2019 y 118/2020, en el sentido de que, luego de realizar un escrutinio ordinario, la medida era sobreinclusiva porque, si bien pretendía un fin constitucionalmente válido —garantizar el correcto ejercicio del cargo público—, no resulta idónea por comprender cualquier delito, aun cuando no tuviera relación con el cargo por desempeñar, además de constituir una exigencia moral sin una justificación objetiva.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero realizando un escrutinio estricto por tratarse de una categoría sospechosa, como ha votado reiteradamente en los precedentes.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió la propuesta, pero separándose de los párrafos del veintiocho al treinta, en tanto que la acción de inconstitucionalidad 83/2019 no resulta aplicable porque se analizó el requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ser notario público en Quintana Roo, lo cual no es un cargo público, siendo que, en todo caso, deberían citarse las acciones de inconstitucionalidad 108/2020, 118/2020, 107/2016 y 86/2018.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el sentido del proyecto, pero se apartó de su metodología porque, como ha votado en los precedentes, se trata de una categoría sospechosa que requiere un escrutinio estricto.

Se expresó en contra del párrafo treinta y siete, en donde se afirma que las leyes generales no pueden ser parámetro de regularidad constitucional, dado que, en el caso, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción forma parte del parámetro de regularidad constitucional, tal como expresamente se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 119/2017, por lo que sugirió eliminar dicho párrafo.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para suprimir su párrafo treinta y siete.

El señor Ministro Pérez Dayán convino en que las leyes generales pueden ser el parámetro de regularidad

constitucional; sin embargo, de eliminarse el párrafo treinta y siete se dejaría de contestar el argumento del Poder Legislativo del Estado, en el sentido de que emitió la norma en idénticos términos a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la invalidez del artículo 16, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa “y no haber sido condenado por algún delito”, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 487, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de septiembre de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del veintiocho al treinta, Laynez Potisek, Pérez Dayán apartándose de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez

decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

Modificó el proyecto, a partir de una sugerencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, para agregar la declaración de invalidez, por extensión, del artículo 34, fracción V, en su porción normativa “y no haber sido condenado por algún delito”, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, al presentar el mismo vicio de invalidez detectado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró su postura en contra de la extensión de efectos, máxime que, en el caso, el precepto propuesto no formó parte del decreto impugnado.

El señor Ministro Pérez Dayán consultó si el citado artículo 34 es de la ley local cuestionada o de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, cuya transcripción se observa en una nota al pie del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respondió que se trata de la ley impugnada.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá corroboró que dicho precepto pertenece a la ley reclamada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 34, fracción V, en su porción normativa “y no haber sido condenado por algún delito”, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó

que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 16, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa ‘y no haber sido condenado por algún delito’, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 487, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de septiembre de dos mil veinte y, por extensión, la del artículo 34, fracción V, en su porción normativa ‘y no haber sido condenado por algún delito’, del referido ordenamiento legal, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sinaloa, en atención a lo establecido en los apartados VII y VIII de esta decisión. TERCERO. Publíquese*

*esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 296/2020**

Acción de inconstitucionalidad 296/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0770, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 6, párrafo tercero, en la porción normativa “en caso de que el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial” de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0770 publicado el veinte de octubre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad federativa, en términos del apartado VII de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos*

*resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en el considerando VIII de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causales de improcedencia y a la fijación de la litis.

La señora Ministra Piña Hernández se separó de la fijación de la litis, al estimar que se impugnó todo el párrafo tercero del artículo 6, por lo que, atendiendo a la causa de pedir, operaría la suplencia de la queja en este caso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la fijación de la litis, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 6, párrafo tercero, en su porción normativa “en caso de que el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial”, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0770, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte; en razón de que, en términos de la acción de inconstitucionalidad 90/2015, el Congreso local invadió la competencia exclusiva de la Federación para legislar en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional —nueve de octubre de dos mil trece—, aunado a que en la diversa acción de inconstitucionalidad 99/2019 se determinó que, inclusive, tienen vedado repetir

los contenidos del Código Nacional de Procedimientos Penales o la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, máxime que en la controversia constitucional 97/2017 se invalidó una norma de contenido similar por no haberse considerado de carácter orgánico.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la imposibilidad de que el legislador local regule la materia de mecanismos alternativos de solución de controversias penales, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, pero anunció un voto concurrente por no compartir la metodología empleada, específicamente, en cuanto a que la complementariedad sea un aspecto determinante para la invalidez propuesta, pues solamente atañe a cuestiones procesales penales por disposición expresa del artículo transitorio octavo del Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras que ello no se contempla en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, ya que en su artículo transitorio quinto únicamente regula la facultad de emitir disposiciones administrativas para su implementación.

El señor Ministro Aguilar Morales se decantó en favor del sentido del proyecto, en general, por lo que ve al argumento de incompetencia, pero recordó que ha votado en contra del criterio de que no se pueda replicar en la legislación local el contenido de la ley general.

La señora Ministra Piña Hernández anunció su voto por la invalidez de la totalidad del párrafo tercero reclamado porque las entidades federativas no están facultadas para legislar sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, especialmente en la parte que indica “quienes deberán regir su actuación conforme lo determine la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, estos dos últimos ordenamientos, del Estado de San Luis Potosí”, por virtud del artículo 2 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal —“La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables”—.

La señora Ministra Ríos Farjat se sumó a la invalidez propuesta por el proyecto, pero separándose de las consideraciones de sus párrafos veintitrés, veintiséis, veintiocho y treinta y uno, al estimar que las legislaturas estatales no perdieron su competencia para legislar en la materia con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional del artículo 73, fracción XXI, constitucional,

sino con la entrada en vigor de la legislación única —el treinta de diciembre de dos mil catorce, en este caso—, como ha referido en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, párrafo tercero, en su porción normativa “en caso de que el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial”, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0770, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó por la invalidez de la totalidad del párrafo tercero y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar no extender la invalidez a otros preceptos con los

mismos vicios de invalidez, en tanto que no se advierte norma alguna que pudiera compartir el vicio respectivo y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó de las consideraciones para justificar la no extensión de la invalidez, al estimar que no existen otras normas que dependen en su validez de la decretada como inválida.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó en el mismo sentido, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con los efectos, salvo por considerar que la invalidez decretada se debería extender a la diversa porción normativa “quienes deberán regir su actuación conforme lo determine la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, estos dos últimos ordenamientos, del Estado de San Luis Potosí” del precepto cuestionado, pues depende de la porción invalidada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a

los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones diferentes, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar no extender la invalidez a otros preceptos con los mismos vicios de invalidez. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 6, párrafo tercero, en su porción normativa ‘en caso de que el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial’, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 0770, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de octubre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en atención a lo establecido en los apartados VII y VIII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis*

*Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veintiocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes veintitrés de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

